



20254252918601

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20254252918601**

Fecha: **11/09/2025 16:03:40**

GD-F-007 V.27

Página 1 de 6

Bogotá D.C.

Señor

**DIEGO ARMANDO MENDOZA ARENAS**

Alcalde Municipal

ALCALDÍA DE LOS SANTOS

Asunto: Traslado radicado SSPD No. 20255293648522 del 4 de septiembre de 2025. Solicitud de intervención urgente en proceso relacionado con punto de agua – Vereda La Loma, municipio de Los Santos

Respetado señor Alcalde,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado del asunto, mediante el cual, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga dio traslado de la petición realizada por el señor Eutimio Palacios Bravo ante dicha entidad y solicita rendir informe de las actuaciones surtidas al respecto.

Dentro de la petición a la que dio traslado la Procuraduría, el señor Eutimio Palacios Bravo, en calidad de residente de la vereda La Loma, Parcela 8 del municipio de Los Santos del departamento de Santander, expresa lo siguiente:

*“(...) por medio de la presente me permito solicitar la intervención urgente de esa entidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 745 6011.  
Celular: 3203509009  
sspd@superservicios.gov.co.  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

*El día 7 de octubre de 2004, realicé la compra del derecho a un punto de agua para mi predio, acuerdo que se llevó a cabo en cabeza del sector **Jhovani Díaz Díaz** sin tener en cuenta la junta de acción comunal, quien es presidente de dicha Junta. A pesar de haber cancelado en su totalidad el valor acordado, hasta la fecha el señor Díaz **no ha entregado cuentas claras** del uso del dinero ni ha cumplido con la instalación o legalización del punto de agua adquirido.*

*El día 3 de junio de 2025, presenté solicitud formal ante la Personería de Los Santos para una visita técnica al acueducto y a mi tanque de almacenamiento, con el fin de verificar el estado de la concesión y el uso legal del agua, así como el cumplimiento del contrato. Dicha denuncia también fue radicada ante la **Fiscalía Local de Piedecuesta**, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta ni acción efectiva.*

*Posteriormente, el mismo señor **vendió al menos 19 puntos de agua adicionales**, sin que se realizara un estudio técnico o legal que garantizara la disponibilidad de dicho recurso. Además, el **Personero Municipal de Los Santos** no verificó ni intervino para comprobar si estos puntos pertenecían legalmente al municipio, permitiendo así una posible **usurpación de bienes públicos**.*

*Técnicamente, es importante señalar que el **acueducto que abastece a esta zona llega a la Loma El Galembo mediante una tubería de 2 pulgadas**, la cual se divide en tres derivaciones:*

- Una de pulgada y media,
- Y dos de una pulgada

*Como resultado, al **tanque de la Vereda La Loma solo llega aproximadamente la mitad del caudal original**, lo cual **hace inviable el abastecimiento** para tantos puntos de agua vendidos, generando así una afectación directa a la comunidad y a los compradores que actuamos de buena fe.*

*Por lo anterior, y debido al riesgo que esta situación representa para mi integridad y la de mi familia, acudo ante ustedes con el fin de que **se intervenga de manera urgente** para:*

1. Solicitar la verificación y control sobre la legalidad de la venta del punto de agua por parte del señor Jhovani Díaz Díaz.
2. Asegurar la vigilancia sobre los fondos manejados por la Junta de Acción Comunal.
3. Exigir respuesta inmediata de las autoridades locales competentes (...)"

No obstante, una vez consultado el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de esta Superintendencia, se estableció que la Junta de Acción Comunal Vereda La Loma no se encuentra registrado como prestador, y asimismo, una vez consultado el Sistema de Información Documental (CRONOS) de la entidad, se observa que la Alcaldía Municipal de Los Santos no ha dado respuesta a la solicitud de información de personas naturales o jurídicas que suministran agua tratada mediante sistemas de potabilización o cruda a través de técnicas de abastecimiento denominados abastos y puntos de suministro en el municipio que usted administra, tanto en las áreas urbana y rural, que fue realizada por este despacho frente al radicado SSPD No. 20244200659191 del 23 de febrero de 2025.

Por lo cual, con la información disponible en esta Superintendencia, no es posible establecer si la Junta de Acción Comunal Vereda La Loma corresponde a un prestador del servicio de acueducto o a un administrador de un punto de abasto, y con esto determinar las competencias de esta entidad frente a la solicitud realizada por el peticionario.

En este sentido, nos permitimos recordarle a la Alcaldía Municipal de Los Santos, lo siguiente:

- a. Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup> establece que son funciones y competencias de los municipios en la prestación de servicios públicos:

*“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

- b. Que el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define como servicio de acueducto lo siguiente:

*“14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

- c. Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.3.7.1.1.3 y 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898<sup>2</sup> de 2016, los sistemas de distribución de agua cruda (abasto de agua y puntos de suministro) no se consideran parte de un servicio público de acueducto, sino una alternativa de aprovisionamiento de agua para las zonas rurales, por lo cual, no se encuentran bajo la vigilancia de la SSPD y no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la SSPD.

*“ARTÍCULO 2.3.7.1.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones.*

1. **Abasto de agua. Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso para consumo humano y doméstico.**

(...)

---

<sup>1</sup> **Ley 142 de 1994.** Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> **Decreto 1898 de 2016.** “Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”.

**9. Punto de suministro. Punto de entrega de agua cruda o parcialmente tratada que no cuenta con redes de suministro hasta la vivienda.**

(...) ARTÍCULO 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.
2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.
3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Los abastos de agua y los puntos de suministro deberán contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les sean exigibles según las normas vigentes” (Subrayado y negrita fuera del texto original).”

- d. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0002<sup>3</sup> de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es obligación de los municipios y distritos, identificar el tipo de sistema de suministro (esquema diferencial) aplicable en centros poblados y demás zonas rurales de su jurisdicción:

**“Artículo 9. Identificación del esquema diferencial aplicable en centros poblados y demás zonas rurales. Los municipios y distritos deben identificar el esquema diferencial aplicable en las comunidades rurales de su jurisdicción, estableciendo las razones técnicas, operativas o socioeconómicas que justifican promover la prestación de los servicios de acueducto o de alcantarillado, o el aprovisionamiento con soluciones alternativas, de conformidad con el artículo 2.3.7.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015. Esta identificación debe tener en cuenta las necesidades y expectativas de cada comunidad rural, y las posibilidades de mejorar la atención de las necesidades básicas de agua y saneamiento básico en armonía con el ordenamiento territorial, según la orientación de**

---

<sup>3</sup> **Resolución 0002 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** “Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”.

*la Guía establecida para el efecto por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio”*  
(Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, en el marco de las competencias de que tratan el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por los numerales 8 y 34 del artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 13 de la Ley 689 de 2011 y, con el fin de determinar las acciones a adelantar por parte de esta entidad, teniendo en cuenta que esta superintendencia no tiene conocimiento si la Junta de Acción Comunal Vereda La Loma suministra agua mediante acueducto (acueducto) o a través de sistemas de abastecimiento como puntos de suministro o abastos (agua cruda), nos permitimos requerirle lo siguiente:

1. Pronunciamiento de manera integral sobre la totalidad de hechos y consideraciones descritos por el peticionario en el radicado del asunto, presentando el material probatorio que considere pertinente, eficaz y útil para sustentar los argumentos de la respuesta.
2. Informar el estado actual de la prestación del servicio público de acueducto en la vereda La Loma del municipio de Los Santos, frente a lo cual deberá reportar el nombre completo del prestador, el nombre de su representante legal, correo electrónico y/o dirección de notificación, así como copia del contrato, comodato y/o acuerdo suscrito para tal fin, y diligenciar de manera clara e integral la base de datos en formato Excel, anexo “*DILIGENCIAMIENTO DE DATOS POR PRESTADOR*” que le fue remitida mediante radicado SSPD No. 20244200659191 del 23 de febrero de 2024, lo cual permitirá establecer el esquema diferencial aplicable y el nivel de competencia de esta Superintendencia sobre dicho prestador.

Se aclara que la información a ser reportada en dicha base, no deberá limitarse a la Junta de Acción Comunal Vereda Los Santos, sino que deberán reportarse todas las personas naturales y jurídicas que suministran agua tratada o cruda tanto en el área urbana como rural del municipio de Los Santos del departamento de Santander, tal y como fue requerido mediante el oficio SSPD No. 20244200659191 del 23 de febrero de 2024, el cual se reitera.

Por lo anterior le recordamos que, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio y, en concordancia con la estrategia del Gobierno Nacional denominada “Ruta ComuniAgua” la cual busca apoyar técnica y económicamente a las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento básico, por medio de talleres, subsidio comunitario y la estructuración de proyectos y en cumplimiento de las funciones mencionadas asignadas a esta Superintendencia y, **en su calidad de garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Los Santos, Santander**, le requerimos dar respuesta íntegra y clara a la solicitudes efectuadas por esta Dirección Técnica.

3. En caso de que la Junta de Acción Comunal Vereda La Loma corresponda a un sistema de distribución de agua cruda (abasto de agua y puntos de suministro), se reitera que no es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizar acciones de control y vigilancia respecto a la problemática presentada por el ciudadano, por lo que será competencia de la Alcaldía Municipal de Los Santos atender dicha solicitud y rendir informe de ello a la Procuraduría, por lo que, en este sentido, deberá entenderse que a partir de la notificación del presente oficio, se dio traslado de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3.7.1.1.3 y 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016 que establece que este tipo de sistemas no se consideran parte de un servicio público de acueducto y que no son competencia de esta Superintendencia, y a luz de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

La información requerida en los numerales 1 y 2 deberá ser remitida a más tardar dentro de **un plazo máximo de tres (3) días hábiles improrrogables** siguientes al recibo de la presente comunicación, con destino a la Coordinación del Grupo de Pequeños Prestadores de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, ubicada en la Carrera 18 No. 84 - 35 de la Ciudad de Bogotá, D.C.; o bien, remitirla vía correo electrónico a [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), indicando en su respuesta el número de radicado que aparece en la sección superior de este oficio.

Se advierte que, una vez vencido el término establecido por este Despacho, se verificará en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo SGDEA CRONOS de esta Superintendencia y, en caso que no dé respuesta, se procederá con las acciones administrativas a que haya lugar.

Atentamente,



**MARIA STELLA GARZÓN BARRERA**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Radicado SSPD No. 20255293648522 del 4 de septiembre de 2025  
Radicado SSPD No. 20244200659191 del 23 de febrero de 2024

CC:

Señor Eutimio Palacios Bravo

Proyectó: Luis Carlos Ramírez Ospina – Profesional Especializado Grupo de Pequeños Prestadores de la DTGAA  
Revisó: Natalia del Pilar Mogollón Jaramillo – Coordinadora Grupo de Pequeños Prestadores de la DTGAA  
Aprobó: María Stella Garzón Barrera – Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)  
Expediente: 2025420380802810E y 2025420380802808E